



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Miguel Troncoso Gómez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.105.787.395, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, noviembre 23 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00707**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora **Constanza María Arenas Mejía**, quien actúa a través de mandatario judicial, frente a las señoras **Natalia Marín Bermúdez y Lina Tatiana Rendón Herrera**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En primer lugar, de cara a la literalidad de los títulos valores que se aportan para el cobro judicial, además de los hechos que se relacionan, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda incoada, determinando cada una de ellas por cada letra de cambio adosada al cartulario, en cuanto a los capitales insolutos adeudados y sus respectivos intereses.

2. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, y en tal virtud, deberá explicarse por qué se deprecian intereses e indexación de forma simultánea por el capital adeudado, cuando las mismas son excluyentes. La apoderada indicará con precisión qué es lo que pretende en este sentido.

En todo caso, dará cumplimiento a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**



3. Finalmente, deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la coejecutada Lina Tatiana Rendón Herrera, -corresponde a la utilizada por esta para ello-, esto, toda vez que, si bien se registra [tatyr30@hotmail.com](mailto:tatyr30@hotmail.com) sin hacer mayor precisión al respecto, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella, además de indicar la forma como la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el “*interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

Se recompondrá la demandan en un sólo escrito de forma organizada y la cual recoja las falencias indicadas.

Se reconoce personería al Dr. Juan Miguel Troncoso Gómez, titular de la T.P. de abogad0 330.410 del C.S de la J. y c.c. 1.105.787.395, para actuar como apoderado procesal de la parte actora, conforme al poder otorgado, además del endoso en procuración que se le hace de los títulos ejecutivos para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753639846ce517c29e1785467bd45d82325292636d89295b6531045797c36cf5**

Documento generado en 24/11/2021 04:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>